



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°67-2020 GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 09 de setiembre de 2020

VISTOS:

1. *La solicitud registrada con N° 41143-2020, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde S.T. PRODUCCIONES S.R.L., (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de SIETE (07) trabajadores, desde el 29 de mayo al 09 de julio de 2020, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en A.H. 18 DE MAYO MZ E LOTE 13B, distrito de PIURA, provincia de PIURA, en el departamento de PIURA.*
2. *El Oficio/Correo electrónico, mediante el cual la SUB DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, remite el Informe S/N derivado de la Orden de Inspección N° 279-2020, a través del cual la Sub directora, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha 21 de julio de 2020.*
3. *La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Labores emite pronunciamiento mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 758-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 24 de julio de 2020 que resuelve:*

ARTÍCULO PRIMERO. - DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **SIETE (07)** trabajadores presentada por la empresa **S.T. PRODUCCIONES S.R.L.**, según se indica a continuación:

DEL 29 DE MAYO AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

SUSANA MILAGRITOS	PACHECO	MORALES
VICTOR AGUSTIN	ROSADO	ADANAQUE
JUAN FRANCISCO	ROJAS	ACARO
SUSAN NAHALY	ROSADO	PACHECO
DANIEL GERARDO	TALLEDO	REGIS
ERICK OSCAR	PANTA	RODRIGUEZ
AGUSTIN BERNARDINO	CASTILLO	BEJARANO

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el pago de las remuneraciones de **los trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°67-2020 GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

4. *Que, la administrada interpone recurso de apelación, concedido se eleva a este despacho para pronunciamiento.*

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional.-

- 1.1.** *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2.** *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la **Resolución Directoral N°758-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020**, de fecha **24 de julio de 2020** que resuelve desaprobando la solicitud de suspensión perfecta de labores de **SIETE (07)** trabajadores.*
- 1.3.** *Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°67-2020 GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

1.4. *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **S.T. PRODUCCIONES S.R.L. comprende** a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

2. Argumentos Esgrimidos por la parte apelante.-

PETITORIO:

*Que por convenir al derecho de mi representada y dentro de término hábil y oportuno, acudo a vuestro despacho con la finalidad de interponer Recurso de **APELACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 758-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, de fecha 24 de julio de 2020**; toda vez que su emisión resulta contradictoria y trastoca el principio de legalidad y conducta procedimental, y su ejecución genera la quiebra de la empresa; esperando que el órgano superior jerárquico con mejor criterio y estudio de autos, declare la nulidad y disponga la declarar fundada mi petición de Suspensión Perfecta de Labores, al amparo del silencio positivo, y en mérito a las consideraciones siguientes:*

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO:

LESIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

*1.-Que mi representada con fecha 31 de mayo 2020, solicitó ante la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, registrándose con **N° 041143-2020**, requiriendo la Suspensión Temporal Perfecta de Labores; desde aquella fecha, teniéndose en cuenta que de acuerdo al cómputo, el plazo legal conferido a la AIT para que se pueda solicitar la aprobación del procedimiento de suspensión perfecta, es de **30 días hábiles**, más el plazo conferido a la AAT, de 7 días hábiles, y considerando además el plazo de 05 días hábiles para notificación de la Resolución Administrativa, han sumados todos dan 42 días hábiles; que en mérito a ello, con fecha 27 de agosto de 2020, es decir, después 63 días hábiles solicité el silencio administrativo positivo; sin embargo, contradictoriamente, con fecha 31 de agosto del 2020, se me ha notificado la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°758-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**, mediante la cual se me declara desaprobada mi pedido de suspensión perfecta de labores; trastocándose lo previsto en el inciso 7.5 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, dice: “El silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020 opera solo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y, considerando lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por lo que en ese la citada resolución administrativa materia de apelación, resulta lesiva al principio de legalidad”.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°67-2020 GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

LESIÓN AL OBJETO DEL DECRETO DE URGENCIA 038-2020

2.-Que, asimismo, respecto a la aprobación de la Suspensión Perfecta de Labores, no se ha tenido en cuenta al momento de resolver, que mi representada al ser una empresa **amparándose** en que **tiene como actividad exclusiva servicios musicales**, que ella misma presta a través de su **Orquesta Internacional Pacífico** y cuyo artista principal es el señor **Víctor Agustín Rosado Adanaqué**, reconocido como **“TONY ROSADO”**; rubro que se encuentra totalmente al 100% paralizado e inhabilitado por ley desde el 15 de marzo de 2020, y que por ende se encuentra sin ingresos económicos, imposibilitada de por ley, de realizar actividades remotas, por lo que se ha visto en la imperiosa necesidad de solicitar la Suspensión Perfecta de Labores de sus trabajadores suspendidos desde un inicio, **tácitamente por ley**.

3.-Que, en ese sentido no se ha tenido en cuenta, el sentido de lo previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.- Objeto.-El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

4.-Que, no se ha tenido en cuenta al momento de resolver, que la suspensión perfecta de labores de mi representada, por su rubro laboral, se ha dado de manera tácita por ley, por lo que solo requería formalizarse, dicha suspensión, conforme al objeto de la norma que regula la suspensión perfecta de labores; ya que todas las actividades de presentaciones artísticas, de cantantes y orquestas han quedado inhabilitadas desde el 15 de marzo de 2020 **a la fecha**, toda vez que dicha actividad no ha sido habilitada aun por el ejecutivo.

5.-Que, teniendo en cuenta la actividad de la empresa; la resolución materia de APELACIÓN resulta totalmente lesiva al objeto del Decreto de Urgencia N° 038-2020, ya que la **desaprobación** de nuestra solicitud de suspensión perfecta de labores, y disponiendo a que mi representada asuma el pago de remuneraciones y disponga la reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el período dejado de laborar de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020; resulta totalmente controvertida y contradictoria al objeto de la norma que sustenta la suspensión perfecta de labores, y atenta contra la existencia de la empresa, generándole más perjuicios económicos a una empresa totalmente paralizada, por ley, dejando sin sentido la emisión de la citada norma.

6.-Que, no se ha tenido en cuenta, que por una emergencia sanitaria, nuestro gobierno tutelando la salud del país, decretó el aislamiento social, afectó a mi representada por el tipo de actividad exclusiva que realiza, desde el primer día en



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°67-2020 GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

*que se declaró la emergencia sanitaria hasta la fecha; que en ese sentido, el gobierno con la finalidad de tutelar el derecho laboral de los trabajadores y evitar el quiebre de empresas, es que viene subvencionando a través de la suspensión perfecta de labores, las remuneraciones de los trabajadores que pertenecen a empresas por cuyos rubros se han visto afectadas; por tanto, siendo mi representada la de una orquesta, cuya actividad exclusiva es la presentación artística en público; actividad totalmente al 100% restringida o inhabilitada, pretender a que esta asuma el pago de remuneraciones en un estado de total inactividad económica, resulta contraproducente, al objeto de la norma; por lo que espero que el órgano superior jerárquico con mejor criterio y estudio, revoque la apelada y disponga se declare **FUNDADA** mi pedido de suspensión perfecta de labores.*

3. Análisis de los hechos sustentados.-

3.1. *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

3.2. *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*

3.3. *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*

3.4. *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*

Que, nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°67-2020 GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.

- 3.5.** *Que, con la dación del Decreto de Urgencia N°038-2020, se publicó el Decreto Supremo N°011-2020-TR con fecha 21 de abril de 2020, mediante el cual tiene objeto establecer disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19.*
- 3.6.** *Que, siendo así, el rol de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, le corresponde a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamento, en el artículo 6 y 7 del Decreto Supremo N°011-2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N°28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos merecen fe.*
- 3.7.** *Que, la Autoridad Inspectiva de Trabajo notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores.*

Es decir, no se tratan de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.

- 3.8** *De esta manera, el empleador debería presentar la documentación completa, adecuada y de forma ordenada ya que, según el protocolo que regula la actuación inspectiva, el servidor actuante (inspector) tiene la potestad, pero no la obligación de requerir información adicional o complementaria, más aún si esta información ya se encuentra detallada en el respectivo requerimiento, razón por la cual la documentación deberá ser lo más clara posible y dirigida a acreditar los requisitos establecidos por la norma.*

4. En relación a la Aplicación del Silencio Administrativo.-

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare fundado su recurso de apelación, declarando nula la resolución directoral apelada y se dé por aprobada la solicitud de suspensión perfecta de labores en aplicación al silencio administrativo positivo.

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°67-2020 GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

el D.U. N°038-2020, así como por el D.S. N°011-2020-TR estableciendo como requisitos formales para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada.

Que, revisado el informe de actuaciones inspectivas dejó constancia:

“Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores.

De la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste comunicó a todos los trabajadores afectados, de manera física, de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, esto a través de unos Convenios de Suspensión Perfecta de Labores, que suscribió, con fechas 20/04/2020, con los siguientes trabajadores: SUSANA MILAGRITOS PACHECO MORALES, VÍCTOR AGUSTÍN ROSADO ADANAQUE, SUSAN NAHALY ROSADO PACHECO, ERICK OSCAR PANTA RODRÍGUEZ, DANIEL TALLEDO REGIS, AGUSTÍN CASTILLO BEJARANO y JUAN FRANCISCO ROJAS ACARO. No obstante, de dichos acuerdos, el empleador no informó los motivos, de que, dada la naturaleza de las actividades, no es posible aplicar trabajo remoto ni licencia con goce de haber. Tampoco informa el periodo que abarcará dicha suspensión perfecta de labores, indicando solamente que dicha suspensión no excederá del 09 de julio de 2020.

Asimismo, se verificó que el sujeto inspeccionado realizó la comunicación de la suspensión perfecta de labores a la AAT con fecha 30 de mayo de 2020. Cabe precisar que, si bien en la DJ de Suspensión Perfecta de Labores, de fecha 30/05/2020, el empleador solicita la suspensión por el periodo: del 29/05/2020 al 09/07/2020; no obstante, la comunicación de la misma a los trabajadores afectados la realiza con fecha 20/04/2020 (a través de convenios de SPL).

Que, estando a lo verificado y absolviendo respecto a la solicitud de silencio administrativo positivo, cabe mencionar, el artículo 35° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS-TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, (LPAG) el cual prevé el supuesto de la aplicación del silencio administrativo positivo, siendo correcta la afirmación de que esta figura se encuentra prevista tanto en el Decreto de Urgencia. N°038-2020 como en el Decreto Supremo N°011-2020-TR, sin embargo, esta debe de reunir ciertos parámetros para su respectiva validación, y tomando en cuenta a “Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; señala la observancia de presupuestos como: a) La petición sea válidamente admitida a trámite, b) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, c) la actuación de buena fe del administrado entre otros para la aplicación del silencio positivo; dicho ello, no resulta válida la solicitud de silencio administrativo positivo pretendido por la empresa, debido a que la solicitud presentada a través de la plataforma, no reúne los requisitos de ley, y apreciando que el periodo de suspensión contraviene lo previsto en el



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°67-2020 GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

artículo 6 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, por no haber cumplido con notificar con las formalidades a los trabajadores afectados previamente, como analizaremos posteriormente.

5. **Requisitos esenciales que deben cumplir la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores.-**
6. *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 publicado con fecha y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*
7. *Que, con el Decreto de Urgencia N°038-2020 publicado el 14 de abril de 2020, Decreto de Urgencia que establece las medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID 19 y otras medidas.*
8. *Con el Decreto Supremo N°011-2020-TR de fecha 21 de abril de 2020 se aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020.*
9. *Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo **se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión** y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores **deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que **la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria.***
10. *Que, debemos reiterar que la Autoridad Inspectiva Laboral notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores ,es decir, no se tratan de documentos nuevos o que el empleador*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°67-2020 GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.

11. *Que, respecto a la acreditación de la comunicación a los trabajadores de la adopción de medidas previas, la invitación a negociar y/o la propia suspensión perfecta de labores, creemos que no bastaría con presentarla, sino que el acta o documento que se redacta con el trabajador debe contener toda la información antes señalada, la causal de sustenta la solicitud de suspensión perfecta de labores, el periodo de afectación es decir, cuando se inicia y la fecha de su término, la cual debe coincidir con la información presentada por la empresa en la Declaración Jurada presentada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.*

12. *Así tenemos que, la normativa de la suspensión perfecta de labores señala que la comunicación al trabajador tiene el objetivo de informarle que se encuentra incurso en dicha medida, dicha comunicación debe ser previa a su adopción y, posterior a la comunicación a la Autoridad de Trabajo, dado que dicha medida afectaría el derecho fundamental de trabajo y de la Remuneración, derechos protegidos por la Constitución Política en su artículo 24*

13. *Que, uno de las obligaciones del empleador es acreditar previamente haber puesto de conocimiento la medida de suspensión perfecta de labores a los trabajadores afectados con las formalidades de la Ley, sin embargo, conforme a lo constado con el Inspector actuante, la empresa recurrente no cumplió con este requisito esencial para que proceda la aprobación de la solicitud de suspensión perfecta de labores, en consecuencia, y al no haber desvirtuado los fundamentos de la resolución apelada, se debe confirmar la apelada.*

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **S.T. PRODUCCIONES S.R.L.**, contra la Resolución Directoral 758-2020-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 24 de julio de 2020, en consecuencia, **CONFIRMESE**, en todos sus extremos que resuelve:

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **SIETE (07)** trabajadores presentada por la empresa **S.T. PRODUCCIONES S.R.L.**, según se indica a continuación:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°67-2020 GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

DEL 29 DE MAYO AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

SUSANA MILAGRITOS	PACHECO	MORALES
VICTOR AGUSTIN	ROSADO	ADANAQUE
JUAN FRANCISCO	ROJAS	ACARO
SUSAN NAHALY	ROSADO	PACHECO
DANIEL GERARDO	TALLEDO	REGIS
ERICK OSCAR	PANTA	RODRIGUEZ
AGUSTIN BERNARDINO	CASTILLO	BEJARANO

ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

ARTÍCULO CUARTO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO QUINTO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**



Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura